

Por consiguiente, el Comité de Redacción se ha limitado a algunos cambios secundarios lingüísticos y de estilo, sustituyendo, por ejemplo, la palabra «fusionado» por «unido», que tiene el mismo significado y que se utiliza en el título de la sección. En aras de la simplicidad, el Comité ha sustituido también las palabras «de por lo menos uno de los Estados predecesores» por «uno de los Estados predecesores». En el comentario se detallarán las diferentes variantes de unificación. Cuando haya más de un Estado predecesor, se satisface la obligación estipulada en el artículo si la persona afectada tiene la nacionalidad de uno de los Estados predecesores.

87. Tras una observación del Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA, el Sr. BENNOUNA propone que se supriman las palabras «con independencia de que éste sea un nuevo Estado o de que su personalidad sea idéntica a la de uno de los Estados que se han unido», por superfluas. En su opinión, la personalidad del Estado sucesor jamás es idéntica a la de uno de los Estados que se han unido, sino que siempre resulta modificada por el hecho mismo de la unificación.

88. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) dice que la cuestión a que se refiere ese pasaje puede quedar aclarada en el comentario.

89. El PRESIDENTE, que hace uso de la palabra en cuanto miembro de la Comisión, conviene en que las dos posibilidades previstas en ese pasaje pueden tratarse en el comentario. No está seguro de que Alemania coincida con el Sr. Bennouna en que la personalidad del Estado sucesor jamás es idéntica a la de uno de los Estados que se han unido.

90. El Sr. HAFNER dice que ha sido un firme partidario de que se incluya ese pasaje para aclarar la cuestión de la aplicabilidad de las Convenciones de Viena de 1978 y 1983 a determinadas situaciones que, en el momento de redactar esas Convenciones, no se habían planteado todavía.

91. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) dice que las Convenciones de Viena de 1978 y 1983 prevén de hecho las situaciones mencionadas en el párrafo 21, cuyo texto deriva directamente de los comentarios a los artículos pertinentes de ambas Convenciones¹³. Al haberse originado cierta confusión respecto de la interpretación de las Convenciones, ha estimado conveniente incluir la referencia a esas situaciones en el cuerpo de un proyecto de artículo.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

¹³ Véanse, *Anuario 1974*, vol II (primera parte), págs 256 y ss., doc A/9610/Rev 1 y *Anuario 1981*, vol II (segunda parte), pág 45, doc A/36/10

2505.ª SESIÓN

Viernes 4 de julio de 1997, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Alain PELLET

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Baena Soares, Sr. Bennouna, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Economides, Sr. Ferrari Bravo, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Mikulka, Sr. Opertti Badan, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Thiam.

La nacionalidad en relación con la sucesión de Estados (continuación) (A/CN.4/479, secc. B, A/CN.4/480 y Add.1¹, A/CN.4/L.535 y Corr.1 y Add.1)

[Tema 5 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN² (continuación)

PARTE II (continuación)

SECCIÓN 2 (Unificación de Estados) (conclusión)

ARTÍCULO 21 (Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor) (conclusión)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del proyecto de artículo 21 incluido en la parte II del informe del Comité de Redacción sobre el proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados (A/CN.4/L.535 y Corr.1 y Add.1).

2. Recuerda que se decidió sustituir en el texto francés de los artículos 21, 22 y 23 la expresión *deux États ou davantage* por la expresión *deux ou plusieurs États*. Por otra parte, se había planteado la cuestión de saber si las palabras «con independencia de que éste sea un nuevo Estado o de que su personalidad sea idéntica a la de uno de los Estados que se han unido» era necesaria en el texto mismo del artículo. A este respecto no hay más que dos soluciones: o bien suprimir pura y simplemente estas

¹ Reproducido en *Anuario 1997*, vol II (primera parte)

² Véanse los títulos y textos de los proyectos de artículos 1 a 18 propuestos por el Comité de Redacción en 2495ª sesión, párr 4, véanse los proyectos de artículos 19 a 26 de la parte II, el texto del preámbulo y el título revisado de la parte I del proyecto de artículos en 2504ª sesión, párr 28

palabras, o bien remitirlas al comentario. Esta segunda solución parece con mucho la mejor. El Relator Especial había indicado que esta precisión no figuraba en las Convenciones de Viena de 1978 y 1983 pero que estaba tomada palabra por palabra del comentario de esas Convenciones.

3. El Sr. HAFNER estima necesario mantener esas palabras, para indicar que el artículo 21 se aplica también a los casos a que se refieren. Recuerda que se ha planteado la cuestión de saber si las Convenciones de Viena de 1978 y 1983 se aplicaban a tales casos, por ejemplo al caso de Alemania. Parece tanto más necesario conservarla cuanto que la Comisión trabaja en un proyecto de declaración, y que el lector de una declaración generalmente tiende menos a consultar los comentarios que el lector de una convención. Por otra parte, el Sr. Hafner no ve qué problema podría esto plantear para la interpretación de las Convenciones de Viena de 1978 y 1983. La segunda de ellas se aparta un poco de la primera y ello no ha perjudicado la interpretación de ésta. Sea como fuere, sólo la Convención de Viena de 1978 ha entrado en vigor.

4. El Sr. CRAWFORD pregunta si el verbo «atribuirá» (en inglés *shall attribute*) tiene efectivamente carácter imperativo.

5. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción) dice que esa palabra no tiene carácter imperativo.

6. El PRESIDENTE recuerda que todos los *shall* empleados en la parte II (Disposiciones que se aplican a categorías específicas de sucesión de Estados) deben entenderse como *should*, ya que el artículo 19 dispone que «los Estados tendrán en cuenta las disposiciones de la parte II». La obligación de tener en cuenta no es una obligación de poner en práctica.

7. El Sr. CRAWFORD estima que la regla enunciada en el artículo 21 constituye una obligación en virtud del derecho internacional.

8. El Sr. GOCO pregunta si la Comisión está elaborando un proyecto de declaración o un proyecto de convención.

9. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción) precisa que la Comisión está elaborando los proyectos de artículos en forma de declaración, pero que aún no ha adoptado una decisión definitiva sobre la forma que tendrá el resultado de sus trabajos sobre el tema.

10. El PRESIDENTE recuerda que en el apartado *b* del párrafo 88 de su informe a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 48.º período de sesiones³, la Comisión declaró que

el resultado de los trabajos sobre la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales adopte, a los presentes efectos y sin perjuicio de la decisión definitiva, la forma de una declaración de la Asamblea General consistente en artículos con comentarios

11. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) se suma a la declaración del Sr. Crawford. En efecto, siempre ha considerado que el artículo 21 enunciaba una regla que formaba ya parte del derecho internacional consuetudinario.

³ Véase 2479ª sesión, nota 6

El hecho de que esta regla esté colocada en la parte II del proyecto de artículos no debe inducir a error al respecto. En efecto, las reglas de la parte II se consideran directrices dirigidas a los Estados interesados a los efectos de sus negociaciones pero en caso de reunión de dos o más Estados en uno solo no hay negociaciones, ya que al término del proceso no hay más que un solo Estado. Este Estado no tiene la posibilidad de modificar esta regla por vías de acuerdo internacional. Por lo demás, en virtud de la parte I, evitar los casos de apatridia es una obligación jurídica imperativa para los Estados. En este caso, el Estado surgido de la reunión de dos o más Estados en uno solo no tiene más opción que conceder su nacionalidad a todas las personas afectadas, ya que de lo contrario incumpliría esa obligación.

12. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que, como se ha aprobado el artículo 19 (Aplicación de la parte II), la Comisión no puede volver a él, pero tal vez hubiera convenido precisar en ese artículo que las disposiciones de la parte II pueden aplicarse por otras razones, por ejemplo porque revisten carácter consuetudinario. Ciertamente habrá que precisarlo en el comentario al artículo 19, eventualmente enumerando las disposiciones de la parte II que son obligatorias para los Estados, pese a este artículo.

13. Hablando como Presidente de la Comisión, dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 21, quedando entendido que en el texto francés las palabras *deux États ou davantage* se sustituyen por las palabras *deux ou plusieurs États*.

Queda aprobado el artículo 21.

14. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción) recuerda que, en su tercer informe (A/CN.4/480 y Add.1), el Relator Especial había propuesto los artículos 19 y 22 sobre el alcance de las secciones 3 y 4, respectivamente⁴. No obstante, el Comité de Redacción consideró preferible incorporar las disposiciones relativas al alcance de estas secciones en el texto de los artículos pertinentes de cada sección. Dicho Comité estimó que tal reajuste no perjudicaría en absoluto a la claridad de los artículos y, desde el punto de vista estilístico, tendría la ventaja de armonizar las secciones 3 y 4 con las secciones 1 y 2. Por esta razón decidió suprimir el artículo 19 y el artículo 22.

SECCIÓN 3 (Disolución de un Estado)

15. En cuanto a la sección 3, las disposiciones relativas al alcance de esta sección figuran en el primer artículo de la sección: el artículo 22 (Atribución de la nacionalidad de los Estados sucesores). Por tanto, este artículo corresponde a los artículos 19 y 20 propuestos por el Relator Especial. La primera parte de la cláusula preliminar del artículo define la disolución de un Estado y la segunda parte dispone que cada Estado sucesor resultante de la disolución, a reserva de las disposiciones del artículo 23

⁴ Véase el texto del proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial en 2475ª sesión, párr 14

(Concesión del derecho de opción por los Estados sucesores), concederá su nacionalidad a determinadas categorías de personas afectadas que se indican en los apartados *a* y *b* del artículo 22.

16. El Presidente del Comité de Redacción recuerda que el apartado *b* del artículo 20 propuesto por el Relator Especial fue objeto de un largo debate en el Pleno, al término del cual la Comisión pidió al Comité de Redacción que remodelara ese párrafo refundiendo los dos apartados y sustituyendo la fórmula «nacionalidad secundaria», utilizada por el Relator Especial en su tercer informe, por otra expresión adecuada. Tras haber examinado debidamente la cuestión, el Comité de Redacción llegó a la conclusión de que era preferible, por razones de claridad, no refundir los dos apartados. Uno de ellos se aplica a las personas afectadas, cualquiera que sea su lugar de residencia, y el otro a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en un tercer Estado.

17. El Comité de Redacción ha invertido el orden de los incisos i) y ii) del apartado *b* del artículo 22 propuesto por el Comité. Esto no significa en absoluto que el criterio previsto en el inciso i) sea en sí más importante que el que figura en el inciso ii). Esta inversión se explica únicamente por el hecho de que, como se remodeló la disposición inicial, este nuevo orden es más lógico. En efecto, cuando el apartado *a* es aplicable, la mayoría de las personas afectadas quedarán comprendidas en esta categoría y el inciso ii) no se aplicará más que a las personas no incluidas ya en el inciso i).

18. Ahora se propone una nueva formulación en el inciso i) del apartado *b* para la noción de «nacionalidad secundaria». El alcance de esta disposición es más amplio que la noción de «nacionalidad secundaria», ya que no se refiere a un tipo particular de «vínculo apropiado» con una unidad constitutiva del Estado predecesor. El «vínculo apropiado» con una entidad constitutiva se refiere aquí a un vínculo jurídico entre la persona afectada y la unidad constitutiva, establecido en virtud del derecho interno de esta unidad. Tal vínculo se aproxima a una nacionalidad provisional. En efecto, el Comité de Redacción consideró que los otros vínculos posibles con unidades constitutivas de un Estado, análogos a la «nacionalidad secundaria», que pueden existir en el marco del derecho de un Estado, deben quedar incluidos también en esta disposición. Conviene además señalar que el inciso i) del apartado *b* se aplica no sólo a las unidades constitutivas de un Estado federal, sino también a otros tipos de unidades constitutivas, como las municipalidades en el seno de un Estado unitario.

19. En cuanto al inciso ii) del apartado *b*, el Comité de Redacción ha considerado que los dos criterios inicialmente previstos en esta disposición podrían ser insuficientes para abarcar todos los casos que pretendía incluir. Por esta razón ha agregado las palabras «o que tengan cualquier otro vínculo apropiado de carácter similar con ese Estado sucesor» para englobar otras posibles categorías de personas afectadas.

20. Por último, el Comité de Redacción ha introducido algunas leves modificaciones de redacción en la frase inicial del artículo y sustituido en el apartado *a* la expresión

«residencia permanente» por «residencia habitual» en aras de la coherencia y la corrección.

21. El segundo artículo de la sección 3 es el artículo 23 y corresponde al artículo 21 propuesto por el Relator Especial. El texto del párrafo 1 de este artículo es el que había propuesto el Relator Especial. Este párrafo prevé el derecho de opción para las personas afectadas que reúnan las condiciones requeridas para adquirir la nacionalidad de dos o más Estados sucesores, ya tengan su residencia habitual en uno de estos Estados o en un tercer Estado. A las personas afectadas se les concede el derecho de optar entre los Estados sucesores. Se ha utilizado el verbo «conceder» conforme a la decisión adoptada por el Comité de Redacción de utilizar este verbo cuando se trata de un «derecho» de opción.

22. El párrafo 2 del artículo 23 obliga a los Estados sucesores a conceder el derecho de optar por su nacionalidad a las personas afectadas no incluidas en el artículo 22. El Comité de Redacción ha modificado levemente este artículo, a la luz de las modificaciones que había introducido en el artículo 22. Así, ahora se refiere a la totalidad del artículo 22 y no sólo al apartado *b* del mismo. Asimismo, se ha suprimido la condición de que las personas afectadas deban tener «su residencia habitual en un tercer Estado», puesto que esta condición se enuncia ya en el artículo 22 en su forma remodelada. El párrafo 2 tiene por objeto comprender todo lo que no esté incluido en este último artículo. El Comité de Redacción no ha modificado el título del artículo 23.

ARTÍCULO 22 (Atribución de la nacionalidad de los Estados sucesores)

23. El Sr. AL-KHASAWNEH, refiriéndose a la frase preliminar del artículo 22, pregunta si las palabras «y las diversas partes del territorio del Estado predecesor formen dos o más Estados sucesores» son verdaderamente necesarias.

24. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción) dice que se trata de precisar que la disolución de un Estado puede dar nacimiento a más de dos Estados sucesores. Sin embargo, es cierto que estas palabras podrían suprimirse sin gran daño.

25. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) dice que esta expresión está tomada del párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena de 1983. Recuerda que la Comisión decidió seguir el texto de esa disposición.

26. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA dice que las palabras «se disuelva y deje de existir» constituyen una tautología. En efecto, es difícil entender que un Estado pueda ser disuelto y no deje de existir. No ignora que esta fórmula está tomada de convenciones anteriores, pero estima que aunque está encargada de desarrollar progresivamente el derecho internacional, la Comisión suele mostrarse demasiado conservadora.

27. La expresión «vínculo apropiado» utilizada en el apartado *b* del artículo 22 no es acertada, tanto en materia de sucesión de Estados como en materia de nacionalidad. Sería mejor precisarla, y tal vez sustituirla por una expresión

sión más jurídica. Por otra parte, la expresión «unidad constitutiva» utilizada en el inciso i) del apartado *b* no es apropiada más que si el Estado predecesor de que se trate era un Estado Federal. En caso contrario, no lo es.

28. El PRESIDENTE señala que el texto del artículo 22 está tomado del artículo 31 de la Convención de Viena de 1983 citada por el Relator Especial en lo que concierne al texto inglés, pero no en lo que concierne al texto francés. Por tanto, convendrá ajustar este último al de esta Convención.

29. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) dice, con respecto a la expresión «se disuelva y deje de existir», que lo que hoy parece evidente a la Comisión no le parecía necesariamente evidente hace 20 años. En efecto, recuerda que fue criticada en las observaciones de los Estados Miembros relativas al proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados⁵ por haber previsto la disolución y la separación en un mismo artículo. En efecto, los Estados habían estimado que había una diferencia sustancial entre el caso en que el Estado predecesor seguía existiendo, como en los casos de separación de una o varias partes de su territorio, y el caso en que dejaba de existir. Por esta razón, la Comisión elaboró esta fórmula. Además, como se ha visto recientemente, en la práctica reina cierta confusión en cuanto a la distinción entre disolución y separación. Así pues está justificado, por la misma razón que hace 20 años, precisar que la sección 3 se refiere a los casos en que el Estado predecesor ha dejado de existir. Tomando el ejemplo del desmembramiento del Imperio austro-húngaro, el Relator Especial señala que algunos Estados nacieron de una separación de territorios de la monarquía dual, la cual dejó de existir también cuando Austria y Hungría se crearon como Estados independientes. Por tanto, aun cuando en teoría la expresión «se disuelva y deje de existir» parece expresar una evidencia, en la práctica los argumentos que abogan por mantenerla son más convincentes que los que abogan por su supresión.

30. El Sr. BENNOUNA dice que no le han convencido los argumentos del Sr. Mikulka. El respeto ciertamente legítimo debido a los precedentes no es un argumento jurídico. Por su parte, estima que las palabras «deje de existir» bastarían y que la palabra «disuelva» no es un término jurídico.

31. El Sr. THIAM y el Sr. AL-KHASAWNEH suscriben la observación del Sr. Bennouna.

32. El PRESIDENTE cree entender, pese a todo, que la mayoría de los miembros de la Comisión es partidaria de mantener la expresión «se disuelva y deje de existir».

Así queda acordado.

33. El Sr. THIAM dice que convendría hacer constar el desacuerdo a este respecto en el comentario al artículo 22.

34. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) dice que se trata de una cuestión estrictamente de redacción que no

tiene por qué figurar en el comentario de un proyecto de artículo.

35. El Sr. ROSENSTOCK piensa también que el comentario debe reservarse a las cuestiones de fondo. Incluir en él explicaciones sobre dificultades de redacción es recargarlo más y hacer tanto más difícil la interpretación de la disposición de que se trate, es decir, exactamente lo contrario del objetivo perseguido.

36. El PRESIDENTE cree entender que la Comisión prefiere, no obstante, dar las explicaciones necesarias en el comentario.

37. El Sr. LUKASHUK se pregunta sobre el uso en el inciso i) del apartado *b* de las palabras «unidad constitutiva», en tanto que en el resto se encuentra el término «territorio»; desearía que le aclararan esta distinción.

38. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción) explica que la noción de unidad constitutiva es útil en el contexto de la nacionalidad secundaria, problema del que ya ha hablado abundantemente la Comisión. Es uno de los elementos del vínculo jurídico que existe entre ciertas personas y una determinada unidad (Estado federado, provincia, municipalidad), vínculo que distingue estas personas de las demás del mismo Estado que tienen un vínculo con otra unidad. Por otra parte, el término «territorio» se emplea en el contexto de la cesación, secesión, disolución o partición de Estados.

39. El Sr. CRAWFORD dice que el problema planteado por el uso en los incisos i) y ii) del apartado *b* de las palabras «vínculo apropiado» se complica aún más en el inciso ii) con el calificativo «de carácter similar». Esta «similaridad» remite, según esta disposición, a la noción de «residencia habitual» la cual a su vez remite al artículo 14 (No discriminación). Ahora bien, este artículo prohíbe toda discriminación en el reconocimiento del derecho a una nacionalidad.

40. El Sr. ECONOMIDES observa que la noción de «vínculo apropiado» desempeña un papel central en el proyecto de artículos, pero no encuentra ninguna definición de esa noción en el texto, lo que a su juicio es una grave carencia. Por tanto, la interpretación de que sea «apropiado» se deja a los Estados interesados y el legislador nacional será el único en dar un sentido a este criterio.

41. El Comité de Redacción tuvo razón en agregar una cláusula al texto propuesto por el Relator Especial para el inciso ii) del apartado *b*. Así, amplió la definición de las personas a que puede concederse la nacionalidad de los Estados sucesores, pero el razonamiento tropieza con la noción de «carácter similar». ¿Significa esta expresión que el vínculo a que se refiere se limita a consideraciones de residencia? El Sr. Economides sería partidario de eliminar el calificativo.

42. El Sr. BENNOUNA comparte la opinión del Sr. Economides. Tal vez convendría precisar en el comentario las palabras «carácter similar». También cabría agregar en segunda lectura algunas definiciones al comienzo del texto. Sea como fuere, desea hacer constar que la expresión le inspira serias reservas.

⁵ Anuario... 1974, vol. II (primera parte), pág. 318, doc. A/9610/Rev.1, anexo I.

43. El Sr. GOCO desea que le aclaren lo que hay que entender por «vínculo apropiado». Esta expresión es problemática, sobre todo en el inciso ii) del apartado *b*, ya que éste queda sujeto a la condición que expresan las palabras «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7». Ahora bien, este artículo 7 (Atribución de la nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en otro Estado), sobre el que el Sr. Goco recuerda haberse expresado en términos enérgicos, establece que un Estado sucesor no está obligado a conceder su nacionalidad a las personas que tengan residencia en otro Estado. Pese a esta no obligación, el artículo 22 reconoce que la atribución de nacionalidad puede referirse a personas que no sean residentes en el Estado interesado, a condición de que exista con este Estado un «vínculo apropiado». Por tanto, la cuestión consiste en saber qué tipo de «vínculo apropiado» puede invertir la no obligación del Estado.

44. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, declara suscribir las observaciones del Sr. Economides y el Sr. Bennouna. A su juicio, la expresión «vínculo apropiado» no quiere decir nada en derecho. Como ya ha explicado, hubiera preferido, por su parte, la expresión «vínculo efectivo», pero la Comisión no le ha seguido. Por tanto, propone «vínculo jurídico». Por lo demás, comparte la opinión del Sr. Economides sobre la calificación «de carácter similar», que es partidario de suprimir.

45. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) piensa que la expresión que acaba de proponer el Presidente, «vínculo jurídico», hablando en calidad de miembro de la Comisión, convendría al inciso i) del apartado *b*, pero no al inciso ii). Por otra parte, dado que las palabras calificativas «de carácter similar» parecen problemáticas, propone suprimir en el inciso ii) las palabras «o que tengan cualquier otro vínculo apropiado de carácter similar con ese Estado sucesor». Las personas que hubieran quedado comprendidas en las palabras suprimidas seguirán incluidas en el párrafo 2 del artículo 23, en el que se habla de las «personas afectadas que no estén comprendidas en el artículo 22».

46. La expresión «vínculo apropiado» se usa también en el párrafo 2 del artículo 10 (Respeto de la voluntad de las personas afectadas), pero con un sentido ligeramente diferente: en este artículo significa que cualquier vínculo entre una persona y un Estado interesado puede invocarse si se trata de evitar la apatridia.

47. El Sr. ECONOMIDES considera la expresión «vínculo jurídico» mejor que «vínculo apropiado», aun cuando la nueva expresión tampoco comprende una realidad clara. En efecto, puede haber un vínculo jurídico con un Estado simplemente por el hecho de que se tiene en él una cuenta bancaria. Para ser más precisos, habría que hablar de «vínculo jurídico apropiado».

48. En cuanto a las palabras «o que tengan cualquier otro vínculo apropiado de carácter similar con el Estado sucesor» que el Sr. Mikulka propone suprimir, el Sr. Economides sigue considerando que su adición fue una iniciativa feliz del Comité de Redacción. Por tanto, se opone a su eliminación ya que, sin ello, no quedarán como criterios de atribución de la nacionalidad a las personas a que se refiere el apartado *b* más que el criterio del naci-

miento y el de la residencia habitual. Ahora bien, hay que tender al contrario a ampliar el círculo de esas personas. En cambio, la expresión «de carácter similar» introduce algo de equívoco que no conviene al texto.

49. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión desea usar en el inciso i) del apartado *b* del artículo 22 las palabras «vínculo jurídico apropiado».

Así queda acordado.

50. El Sr. BENNOUNA, refiriéndose a las palabras que el Sr. Mikulka propone suprimir, dice ser partidario de eliminarlas. En efecto, esas palabras se refieren a personas cuya situación ya ha quedado regulada por otras disposiciones del proyecto. Además, esa eliminación aligeraría una frase que bien lo necesita.

51. El Sr. ECONOMIDES, por su parte, se opone a suprimir las palabras en cuestión. En efecto, a su juicio, el apartado *b* prevé dos criterios: o bien el nacimiento en el territorio del Estado interesado, o bien la residencia habitual en este territorio, criterios que pertenecen ambos al *jus soli*. Pero no hay que descartar la hipótesis del *jus sanguinis*. El Sr. Economides cita el ejemplo del hijo de padres griegos que no vive ni trabaja en Grecia pero que, en caso de que naciera un nuevo Estado griego, deseara tener la nacionalidad de este nuevo Estado. Podría pretenderla invocando «otro vínculo apropiado», es decir el *jus sanguinis*. Si se suprime esta posibilidad, evidentemente el interesado puede ampararse en el párrafo 2 del artículo 23 pero, a juicio del Sr. Economides, esta disposición, que no es una disposición de carácter normativo, no es más que una válvula de seguridad.

52. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) señala que, en la formulación actual del artículo 22, cada uno de los criterios tenidos en cuenta para atribuir la nacionalidad enunciados en los apartados *a* y *b*, a saber: la residencia habitual en el territorio, el vínculo jurídico apropiado con una unidad constitutiva del Estado predecesor (o sea, la nacionalidad secundaria), el nacimiento en un territorio o la residencia anterior en este territorio, permite saber exactamente cuál es el Estado sucesor que debe conceder su nacionalidad a la persona afectada. Si se toma como ejemplo el caso de Checoslovaquia después de su disolución, se observa que la aplicación de cada uno de los criterios mencionados permite determinar si debe concederse a la persona afectada la nacionalidad checa o la nacionalidad eslovaca. En cambio, si se aplican los vínculos de *jus sanguinis*, mencionados por el Sr. Economides, no se sabrá en absoluto a qué Estado sucesor deberá asignarse un emigrado de la tercera generación cuyos padres y abuelos eran checoslovacos, ya que estos vínculos de *jus sanguinis* son en realidad vínculos con el Estado predecesor. Es lógico que este emigrado de la tercera generación pueda él mismo optar entre los Estados sucesores, lo que le pone automáticamente en la categoría de las personas a que se refiere el artículo 23. Pregunta al Sr. Economides cómo el criterio que trata de establecer permitirá atribuir a esta persona la nacionalidad del Estado A en vez de la nacionalidad del Estado B e, inversamente, por qué esta hipótesis no le parece que está suficientemente prevista en el párrafo 2 del artículo 23.

53. El Sr. ECONOMIDES dice que, si bien los criterios del lugar de nacimiento o de la residencia habitual anterior enunciados en el inciso ii) del apartado *b* son precisos, el criterio del vínculo apropiado con el Estado sucesor lo es mucho menos. En efecto, se puede tratar de un vínculo con el territorio de uno u otro Estado sucesor, por medio del origen de la familia, pero también de una pertenencia étnica o lingüística o simplemente histórica. Incumbe al Estado legislar en tal o cual sentido y no debe privársele de esta facultad.

54. A juicio del PRESIDENTE, las palabras «de carácter similar» parecen comprender todos los aspectos que acaba de mencionar el Sr. Economides. Así las cosas, el Presidente no comprende por qué desea suprimirlos. El Presidente propone remodelar las últimas palabras del inciso ii) como sigue: «...cualquier otro vínculo apropiado y de carácter similar con ese Estados sucesor» o bien, como sugiere el Sr. Economides, indicar con toda precisión en el comentario que se trata de un vínculo con el territorio del Estado sucesor.

55. El Sr. CRAWFORD dice que la principal objeción que cabe oponer al razonamiento del Sr. Economides es que, como bien subrayó el Sr. Goco, el artículo 22 impone una obligación al Estado sucesor. En consecuencia, tal vez no sea muy oportuno obligarle a conceder su nacionalidad a personas que tienen simplemente con él un «vínculo apropiado», es decir, en fin de cuentas a una categoría de personas totalmente indeterminada. Por su parte, preferiría que se adoptara la proposición del Relator Especial y que se suprimieran las últimas palabras, después del verbo «abandonar».

56. El Sr. GALICKI dice que, dados los problemas que plantean estas últimas palabras, esta solución le parece la más razonable, ya que los casos no comprendidos en el artículo 22 están comprendidos en cualquier caso en el párrafo 2 del artículo 23.

57. El Sr. SIMMA dice que, si ha entendido bien las explicaciones del Sr. Economides, éste considera que las disposiciones del artículo 23 no son suficientes para abarcar el caso de las personas que tengan con el Estado sucesor un vínculo particular cualquiera. Quizá esta fue también la interpretación del Comité de Redacción y se pregunta si no sería mejor conservar el texto como está.

58. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción) reconoce que el Comité de Redacción no decidió por casualidad destacar en el artículo 22 los criterios del *jus soli*, como el lugar de nacimiento o el lugar de residencia habitual, y evitó incluir consideraciones de *jus sanguinis*. Huelga decir que la noción de «persona afectada» se refiere en realidad al *jus sanguinis*, pero esto no se dice nunca expresamente. En efecto, los miembros del Comité de Redacción en ningún momento consideraron que los criterios de *jus sanguinis* podían ponerse en el mismo plano que los criterios de *jus soli*, sobre todo por las razones expuestas por el Relator Especial. Éste ha señalado con razón que una situación como la mencionada por el Sr. Economides no podía estar incluida en el artículo 22 y que es el párrafo 2 del artículo 23 el que debía aplicarse en ese caso. Dicho esto, incluyendo en el artículo 22 el criterio flexible del vínculo apropiado con el Estado sucesor, los miembros del Comité de Redacción

han querido dejar la puerta abierta a las consideraciones de *jus sanguinis* y esta posición quizá pudiera explicitarse en el comentario.

59. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) dice que, pensándolo bien, se da cuenta de que el Sr. Economides no propone verdaderamente introducir el *jus sanguinis* en este artículo, sino que más bien desea que se tomen en consideración los criterios de pertenencia étnica. No obstante, esto no resuelve en absoluto el problema ya que, en algunas culturas o en determinadas sociedades, los matrimonios interétnicos son habituales, de manera que no se sabrá mejor a qué Estado sucesor asignar a un emigrado de la tercera generación nacido de un matrimonio mixto entre personas pertenecientes a dos etnias diferentes del Estado predecesor.

60. El PRESIDENTE, tras haber resumido las diferentes propuestas hechas en el curso del debate y consultado oficiosamente a los miembros de la Comisión sobre el mantenimiento de las palabras «de carácter similar», señala que una gran mayoría de los miembros son partidarios de suprimirlas.

61. Asimismo, tras haber consultado a los miembros de la Comisión sobre la supresión de las últimas palabras del inciso ii) del apartado *b*, el Presidente observa que la Comisión desea mantener esas palabras.

62. El Sr. CRAWFORD subraya el carácter predominante, en este contexto, del artículo 14 de la parte I relativo a la no discriminación.

63. El Sr. THIAM desea hacer constar sus objeciones a la expresión «vínculo apropiado», ya que este último adjetivo no se define.

64. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción) suscribe el punto de vista del Sr. Crawford en cuanto al carácter predominante de la no discriminación, que constituye un criterio muy importante para la aplicación de la parte II. No obstante, piensa que este principio se tiene en cuenta, ya que el artículo 19, que abre la parte II, hace referencia expresa a la parte I.

65. El PRESIDENTE indica que las diferentes opiniones expresadas se reflejarán debidamente en el comentario.

66. Propone a los miembros de la Comisión aprobar el artículo 22 con las dos modificaciones siguientes: en el inciso i) del apartado *b*, la inserción del adjetivo «jurídico» entre «vínculo» y «apropiado» y, en el inciso ii) del apartado *b*, la supresión de la expresión «de carácter similar».

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 22, en su forma modificada.

ARTÍCULO 23 (Concesión del derecho de opción por los Estados sucesores)

67. El Sr. ECONOMIDES propone, en aras de la armonización con los artículos ya aprobados, sustituir en el párrafo 1 las palabras «a todas las» por «a las». Además,

observando el carácter un tanto vago de las palabras «que reúnan las condiciones», piensa, como otro miembro de la Comisión, que ésta deberá hacer un esfuerzo en segunda lectura para adoptar una fórmula más precisa. Por último, como consecuencia de la modificación introducida en el inciso ii) del apartado *b* del artículo 22, propone remodelar el párrafo 2 del artículo 23 como sigue: «Cada Estado sucesor concederá el derecho a optar por su nacionalidad a las personas afectadas que no estén comprendidas en el artículo 22 y que, sin ello, serían apátridas».

68. El PRESIDENTE, respondiendo a una pregunta del Sr. ROSENSTOCK, indica que la modificación propuesta en el párrafo 1 es puramente de redacción y que en el comentario se precisará que ese párrafo se refiere a todas las personas. Propone a los miembros de la Comisión aprobar esta modificación, a saber: sustituir las palabras «a todas las» por «a las».

Así queda acordado.

69. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) se opone a la modificación propuesta al párrafo 2 del artículo 23, explicando que la intención es precisamente ir un poco más allá del simple deseo de evitar la apatridia. Las personas que no estén comprendidas en el artículo 22 deben tener derecho a adquirir la nacionalidad de un Estado sucesor por vía de opción, por ejemplo, a realizar ciertos proyectos emprendidos con relación al Estado predecesor. Además, una referencia a la apatridia repetiría lo dicho en el párrafo 2 del artículo 10.

70. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción) confirma que el objetivo de evitar la apatridia no es más que uno de los aspectos de ese párrafo, que se refiere a las personas afectadas que tengan la nacionalidad del Estado predecesor y que, dondequiera que se encuentren, no estén comprendidas en el artículo 22. En realidad se trata de una disposición inspirada por la prudencia, ya que en los debates se ha visto que por muchas precauciones que se tomen casi siempre se olvida un caso.

71. El Sr. ECONOMIDES retira su proposición de modificar el párrafo 2.

72. El Sr. BENNOUNA expresa sus reservas al mantenimiento del párrafo 2 por razones de técnica jurídica ya que, tras haber definido con gran amplitud en el artículo 22 determinadas categorías, la Comisión introduce en el artículo 23 una tercera categoría, no definida, de personas afectadas. A fuerza de querer incluir todo en el proyecto, se corre el riesgo de privarle de toda utilidad y pertinencia.

73. El PRESIDENTE recuerda que el apartado *f* del artículo 2 (Términos empleados) de la parte I define a las personas afectadas.

74. El Sr. SIMMA señala que la idea fundamental, en lo que respecta a la disolución de un Estado, es que en definitiva todos los nacionales del Estado predecesor tengan la nacionalidad de uno de los Estados sucesores. A este respecto, la Comisión ha hecho todo lo posible para que nadie sea olvidado. Teniendo en cuenta el alcance sumamente amplio del artículo 22, desea que se le indiquen las categorías de personas olvidadas por este artículo y que,

por tanto, estarían comprendidas en el párrafo 2 del artículo 23.

75. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción) explica que la supresión de las palabras «de carácter similar» en el inciso ii) del apartado *b* del artículo 22 ciertamente ha contribuido a ampliar la categoría de las personas afectadas comprendidas en este artículo, pero que el párrafo 2 del artículo 23 hace referencia específicamente al *jus sanguinis* y se refiere a las personas que, habiendo nacido y siendo residentes en el extranjero, no están comprendidas en la mencionada disposición del artículo 22 y, por tanto, deben poder obtener un derecho de opción. Es la única categoría que le viene a la mente, pero el párrafo 2 se ha mantenido para evitar toda ambigüedad e incertidumbre.

76. El Sr. SIMMA señala que la modificación introducida en el inciso ii) del apartado *b* del artículo 22 equivale a suprimir toda referencia a cualquier elemento territorial, y por tanto a incluir el *jus sanguinis* en este artículo. Por tanto, sigue sin entender qué personas quedarían específicamente comprendidas en el párrafo 2 del artículo 23.

77. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) recuerda que la última frase del artículo 22 menciona «cualquier otro vínculo apropiado» con «ese Estado sucesor», es decir ya sea el Estado A, o el Estado B. Ahora bien, es posible que una persona no tenga ningún vínculo apropiado ni con uno ni con otro de los Estados sucesores, pero que haya mantenido un vínculo efectivo con el Estado predecesor en virtud del *jus sanguinis*. Si el criterio del «vínculo apropiado» conduce a los padres de esta persona, uno hacia el Estado sucesor A y otro hacia el Estado sucesor B, resulta de ello una confusión absoluta. Por tanto, no queda más que formular la obligación, tanto para el Estado sucesor A como para el Estado sucesor B, de ofrecer el derecho de opción a esta persona que ha sido olvidada y que, por tanto, corre el riesgo de no adquirir la nacionalidad de ninguno de los Estados sucesores.

78. El Sr. SIMMA dice que ahora ha quedado convenido de la conveniencia de mantener el párrafo 2 del artículo 23.

79. El Sr. GOCO no tiene objeciones al fondo del texto. No obstante, se pregunta si, en términos generales, la Comisión no podría tratar de limitar la práctica de remitir a otras disposiciones del proyecto, que son fuente de confusión. Por otra parte, dado que se ha definido que el derecho de opción comprende dos aspectos, uno positivo y otro negativo, desearía que el Presidente del Comité de Redacción precisara cómo se establece la relación entre el párrafo 2 del artículo 23 y el derecho de renuncia (*opting out*) y, más concretamente, el párrafo 2 del artículo 7.

80. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción) explica que, a efectos técnicos, las remisiones tienen por objeto garantizar el respeto de los objetivos fundamentales del proyecto. Estas remisiones son ciertamente muy numerosas, pero es algo inevitable del trabajo en primera lectura. Si, después de formular disposiciones precisas, como sucede en la parte II, la Comisión se abstiene de remitir a los objetivos fundamentales del proyecto, esas disposiciones corren el riesgo de traducirse en la apatridia, la pluralidad de nacionalidades o la imposición de una nacionalidad a personas contra su voluntad.

En lo que se refiere más concretamente a los artículos 22 y 23, el objetivo consiste en que las personas afectadas obtengan la nacionalidad de uno de los Estados sucesores. Sin embargo, si una de estas personas tiene su residencia habitual en el extranjero y no quiere ser nacional de uno de los Estados sucesores, esta nacionalidad no se le impondrá automáticamente. Hay que decirlo, para no privar de sentido al objetivo fundamental del texto. Por tanto, en esta fase las remisiones son necesarias, aun cuando, en segunda lectura, la Comisión pueda encontrar un medio mejor de alcanzar el objetivo apetecido.

81. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión desea aprobar el artículo 23 con la modificación decidida en el párrafo 1.

Queda aprobado el artículo 23, en su forma modificada.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

2506.ª SESIÓN

Viernes 4 de julio de 1997, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. Alain PELLET

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Baena Soares, Sr. Bennouna, Sr. Candiotti, Sr. Crawford, Sr. Economides, Sr. Ferrari Bravo, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Mikulka, Sr. Opertti Badan, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Thiam.

Clausura del Seminario de derecho internacional

1. El PRESIDENTE invita al Sr. von Blumenthal, Director del Seminario de derecho internacional, a tomar la palabra ante la Comisión con ocasión de la ceremonia de clausura del 33.º período de sesiones del Seminario.

2. El Sr. von BLUMENTHAL (Director del Seminario de derecho internacional) da las gracias a cuantos han contribuido a hacer del Seminario un importante acontecimiento. Da especialmente las gracias a los gobiernos que han donado los fondos necesarios sin los cuales no

hubiera podido lograrse la distribución geográfica equitativa de los participantes y también, naturalmente, al Presidente y a los miembros de la Comisión, a los expertos de organizaciones internacionales que dieron conferencias y a los múltiples miembros de la secretaría que prestaron su apoyo en diversas formas.

3. En una época de crisis financiera, cuando se cuestionan la labor y los mandatos de muchos órganos de las Naciones Unidas, el Seminario de derecho internacional no puede escapar a la fiscalización de sus objetivos, métodos y valor. La crítica constructiva y las sugerencias tanto de los miembros de la Comisión como de los participantes en el Seminario son necesarias y bienvenidas. Dentro de los estrechos límites materiales y financieros, sigue siendo vital la participación activa de los miembros de la Comisión. Durante 33 años el Seminario ha brindado una oportunidad singular a sucesivas generaciones de jóvenes juristas de todas regiones y sistemas jurídicos para familiarizarse con las técnicas de codificación de temas vitales del derecho internacional. Muchos antiguos participantes han ocupado luego importantes cargos en el gobierno y en las relaciones internacionales, y algunos han llegado a ser miembros de la Comisión. Espera que los participantes en el 33.º período de sesiones del Seminario lleguen también a desempeñar importantes funciones y confía en que las tres semanas de intenso estudio de la labor de la Comisión sigan siendo una fuente perdurable de inspiración para ellos en su afán de superar las diferencias y conflictos mediante la fuerza unificadora del derecho y el diálogo. Por último, desea a los participantes pleno éxito en sus futuros empeños.

4. La Sra. DOUKOURE, hablando en nombre de los participantes en el Seminario de derecho internacional, da las gracias al Presidente y a los miembros de la Comisión, al Director del Seminario de derecho internacional y a todos los miembros de la secretaría que han contribuido al éxito del mismo. La asistencia a las sesiones plenarias de la Comisión ha dado a los participantes una mejor visión de los problemas que plantea la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, así como de los métodos de trabajo de la Comisión. Las conferencias impartidas por los miembros de la Comisión y por funcionarios de organismos especializados de las Naciones Unidas han ofrecido enriquecedoras oportunidades para el intercambio de opiniones entre juristas de diferentes culturas y sistemas jurídicos. Los participantes han apreciado inmensamente la variedad y oportunidad de los temas tratados en las conferencias y, en particular, la oportunidad de hacer preguntas sobre los temas que actualmente examina la Comisión. No obstante, hubieran deseado que se les hubiera permitido seguir más de cerca los métodos de trabajo del Comité de Redacción, verdadero eje de la labor de la Comisión. Por último, da las gracias a todos los interesados y subraya el valor de la instrucción tan generosamente dispensada a los participantes, así como los múltiples lazos humanos que han podido trabar.

5. El PRESIDENTE dice que se suma a los votos hechos por el Director del Seminario de derecho internacional y agradece a los participantes su cortesía y el vivo interés que han mostrado en los trabajos de la Comisión. En cuanto a la cuestión que acaba de plantear su portavoz, aunque aprecia el deseo de comprender mejor la labor del